



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

TERCEROS ADMINISTRADOS : COMUNIDAD NATIVA DE CUNINICO
COMUNIDAD NATIVA SAN FRANCISCO,
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ARMANDO ARCE DEL ÁGUILA

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 878-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016, en el extremo referido al incumplimiento de la obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que la DFSAI estableció que Petroperú excedió los ECA Agua, a partir de los resultados obtenidos en los monitoreos efectuados durante las supervisiones del 20 de abril de 2016 y del 7 al 11 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la fecha en la que el administrado debía dar cumplimiento a la medida correctiva, esto es, hasta el 29 de marzo de 2016.

Asimismo, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, se confirma la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016, en el extremo que declara el incumplimiento de las obligaciones N° 1, N° 2 y N° 3 de la Medida Correctiva N° 1 ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, la cual consistía en lo siguiente:

Acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de restablecer las condiciones del área impactada a su estado natural. Dicha medida deberá implementarse en el plazo de seis (6) meses, contando desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

En ese sentido, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:

- **Obligación N° 1:** Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).
- **Obligación N° 2:** Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón, toda vez que la Consulta ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo y ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.
- **Obligación N° 3:** Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que se acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA-DFSAI en el extremo que se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI y en el extremo que se impuso una multa ascendente a 2 578.30 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las infracciones ambientales establecidas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

Lima, 21 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

Sobre el Oleoducto Norperuano y sus Instrumentos de Gestión Ambiental

del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1 a continuación³:

Gráfico 1: Recorrido del ONP y las instalaciones que lo comprende



Fuente y elaboración: DS

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995 la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).
3. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".

Sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del ONP

4. El 1 de julio del 2014, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias

⁴ Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".



Ambientales⁵, a través del cual informó sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de junio del 2014 cerca al kilómetro 39+584 del Tramo I del Oleoducto Norperuano⁶(en adelante, **derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del ONP**).

5. Mediante Reporte Final de Emergencia⁷, Petroperú informó que el 30 de junio del 2014 tomó conocimiento del derrame de 2 358 barriles (99 036 galones) de petróleo en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, cuyas coordenadas UTM WGS son: E467995, N9474535, ubicado en el centro poblado de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Cabe precisar que el área involucrada es de 87 000 metros cuadrados aproximadamente.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 6 agosto del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
7. Mediante escrito del 13 de octubre del 2014⁹, los señores Armando Arce del Águila, Julio Emilio Arirua Nashnate y Galo Vásquez Silva, en representación de las Comunidades Nueva Esperanza, San Francisco y Cuninico, respectivamente, solicitaron su incorporación al presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando que se vieron afectados por el derrame ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I de Oleoducto Norperuano.
8. Mediante escrito recibido el 30 de octubre del 2014, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible Perú (en adelante, **IDLADS**) presentó un escrito en el que solicitó se le incorpore al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú en calidad de tercero con legítimo interés, alegando que las supuestas conductas infractoras podrían haber generado un daño real al ambiente en afectación de intereses difusos y colectivos.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI/DSI¹⁰ del 24 de noviembre del 2014, la SDI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador como terceros con interés legítimo a las siguientes personas:

⁵ Fojas 19 y 20 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que en dicho reporte Petroperú señaló que por causas que no habían sido determinadas, se presentó un afloramiento de petróleo crudo, el cual se encontraba en mayor cantidad en el lecho del canal de flotación; asimismo, reportó que se advirtieron trazas de hidrocarburo que llegaron al río Cuninico, afluente del río Marañón, las mismas que estaban siendo controladas mediante barreras.

⁷ Fojas 881 a 937 del Expediente.

⁸ Fojas 179 a 191. Dicha resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 19 de febrero de 2016 (foja 35).

Fojas 1209 a 1211.

¹⁰ Fojas 1923 a 1927. Dicha resolución subdirectoral fue notificada el 27 de noviembre de 2014 (foja 1943).

N°	PERSONAS NATURALES/JURIDICAS
1	Comunidad Nativa Cuninico, representada por el señor Galo Vasquez Silva
2	Comunidad Nativa San Francisco, representada por el señor Julio Emilio Arirua Nashnate
3	Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible
4	Armando Arce del Águila


10. Mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015¹¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Petróleos del Perú S.A. deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos: - Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona. - Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el

Fojas 2891 y 2999 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 28 de setiembre de 2015 (foja 3000).



		<p>derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza. La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>
---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI
 Elaboración: TFA

11. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI se precisó la forma y el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalles de forma y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Obligación ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
1	<p>Petróleos del Perú S.A. deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales - Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.</p>	<p>Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas WGS). 2. Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes de suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos de Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitoreos deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua

ERM




			<p>vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.</p> <p>3. Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que se acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie <i>Copaifera paupera</i> (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).</p>
2	<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona. - Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza. <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>	<p>Ciento noventa (190) días hábiles, desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información que se presenta brindar a la comunidad. - La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar. - Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores. - La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad. - Otros que resulten necesarios. <p>Cabe indicar que, a fines de acreditar el cumplimiento total de la medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de la comunidad, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI
 Elaboración: TFA

gms
 O.T.

12. Los detalles del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI se pueden apreciar en el cuadro que se muestra a continuación:


Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI



Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	28/09/2015	6 meses	29/03/2016	20	26/04/2014
Medida correctiva 2	28/09/2015	190 días hábiles	30/06/2016	15	21/07/2016


Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

13. Mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015¹², la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Petroperú no presentó recurso impugnatorio contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido.
14. Mediante los proveídos EMC-01 y EMC-02, del 10 de febrero del 2016 y 25 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, **SDI**) requirió a Petroperú remita el avance de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de la primera medida correctiva. Dicha solicitud fue respondida por Petroperú mediante escrito del 29 de febrero del 2016.
15. El 20 de abril del 2016 se realizó una supervisión especial a la zona donde ocurrió el derrame de petróleo (en adelante, **Supervisión Especial 2016-I**) a fin de verificar lo señalado por el Señor Galo Vásquez Silva¹³.
16. El 29 de abril del 2016¹⁴ y el 30 de mayo de 2016¹⁵, el Instituto de Defensa Legal solicitó su intervención como tercero con interés legítimo en el procedimiento tramitado bajo el presente procedimiento administrativo.
17. Entre el 7 al 11 de junio de 2016, la DS realizó una supervisión especial a la zona donde ocurrió el derrame de petróleo crudo (en adelante, **Supervisión Especial 2016-II**) a fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas


¹² Fojas 3831 a 3832 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 29 de octubre de 2015 (foja 3834).

¹³ Cabe indicar que mediante escrito del 4 de abril del 2016, el Señor Galo Vásquez Silva, APU de la Comunidad Nativa de Cuninico, presentó una denuncia ambiental ante la DFSAI, por lo cual indicó que las áreas impactadas con hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 30 de junio del 2014 cerca al kilómetro 39+584 del Tramo I del Oleoducto Norperuano aún no habían sido rehabilitadas en su integridad por parte de Petroperú a pesar de que el plazo de seis (6) meses que el OEFA otorgó en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI habría concluido.

Fojas del 3906 al 3917


¹⁵ Foja 3920 al 3926

ordenadas por la DFSAI en el presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Mediante Informe N° 3118-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016¹⁶, la DS remitió los resultados de la Supervisión Especial 2016-II, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones que componen la primera medida correctiva en cuestión.
19. Luego de evaluar el contenido del citado informe, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016¹⁷, a través de la cual declaró el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
20. La Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre si Petroperú cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, relativo al deber de acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable

Obligación N° 1:

Presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo (...)

Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas WGS)

- (i) En el Cronograma de Actividades Ambientales del Plan de Acción Versión 01. Rev. 2, el administrado señaló que el sistema de aplicación del Eko Grid fue puesto en el área de ocurrencia del derrame de petróleo crudo; sin embargo, durante la supervisión, el OEFA verificó que habría retirado.
- (ii) De acuerdo a ello, la primera instancia precisó que, el área impactada por el derrame de petróleo comprendía un total de 2 500 m², la DFSAI advirtió que el área donde se utilizó el Eko Grid resultaría insuficiente. Por dichas razones, concluyó que Petroperú incumplió con este extremo de la medida correctiva.

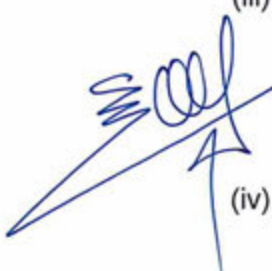
16

Foja 3964 al 4009

Fojas 4034 a 4056 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 27 de junio de 2016 (foja 4057).


Obligación N° 2:Presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo (...)

Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes de suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos de Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitoreos deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos

- 
- (iii) La DFSAI señaló que, el 25 de abril del 2016, Petroperú indicó haber realizado monitoreos de suelo y agua del 9 al 11 de noviembre del 2015, en cuyos resultados se puede apreciar que los parámetros analizados (TPH, BETEX y PAHS) en los cuerpos de agua del canal de floración, Río Cuninico y Cocha, cumplen con los ECA correspondientes.
 - (iv) No obstante, la primera instancia advirtió que los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2016-I en el canal de flotación evidencian el exceso de los ECA agua¹⁸ por parte de Petroperú. Aunado a ello, durante Supervisión Especial 2016-II se evidenció la presencia de hidrocarburos en las tomas de muestras realizadas en la zona de ocurrencia del derrame de petróleo.
 - (v) Por dichas consideraciones, y teniendo en cuenta que a la fecha de las supervisiones especiales 2016-I y 2016-II Petroperú ya debía haber cumplido con la medida correctiva, la DFSAI concluyó que Petroperú incumplió este extremo de la medida correctiva.

Obligación N° 3:Presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo (...)

Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que se acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto)



Cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2016-I se realizó la toma de muestras en catorce (14) puntos de muestreo ubicados dentro de la zona denominada el canal de flotación del Oleoducto Norperuano entre los 150 y 500 metros del Kilómetro 41+833 del referido oleoducto. En dicha supervisión se tomaron siete (7) muestras sin remoción de suelos y siete (7) muestras con remoción de suelo. De las muestras señaladas, se obtuvo que en cinco (5) puntos de muestra con remoción de suelo se evidenció exceso del ECA agua: En las estaciones 148,3a,ESP-2; 148,3a,ESP-4; 148,3a,ESP-6 y 148,3a,ESP-10, el parámetro TPH excedió lo establecido en el ECA para Agua – Categoría 4 Conservación del Medio Acuático. En la estación 148,3a,ESP8, el parámetro Aceites y Grasas excedió el ECA para Agua - Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebidas de Animales.

(vi) De acuerdo con la DFSAI, la documentación presentada por Petroperú¹⁹ no cumple con lo ordenado en la medida correctiva, toda vez que la evaluación de flora y fauna de la zona de contingencia fue realizada del 4 al 17 de setiembre del 2014, esto es, antes que se ordene la medida correctiva, el 21 de setiembre del 2015.

(vii) Asimismo, la referida dirección señala que la información que remitió Petroperú para acreditar que había realizado el monitoreo hidrobiológico no permite verificar el estado post remediación de la zona impactada debido a que la Dirección de Supervisión indicó que no se estableció una estación de control para conocer la influencia que pudiera tener las aguas que desembocan del canal de flotación al río Cuninico²⁰.

(viii) Por otro lado, la DFSAI advirtió que durante la Supervisión Especial 2016-II se observó lo siguiente: la flora al borde de canal de flotación se encontraba en proceso de recuperación; la flora acuática estaba en proceso de regeneración; la palmera de la especie *Mauritia flexuosa* "Aguaje" tiene las hojas amarillentas, posiblemente por afectación del derrame de petróleo; en un área adyacente al canal de flotación se taló quince (15) nuevos tocones de árboles fuera del derecho de vía del ducto.



(ix) Así también, durante la citada supervisión se realizó el monitoreo de fitoplancton, zooplancton, macrobentos y peces, sumado a ello, no se evidenció la reposición de la especie "Copaiba", siendo que en el área circundante del tocón de la especie "Copaiba" se observó la presencia de varias otras especies en proceso de desarrollo, producto de la regeneración natural. Por dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que Petroperú incumplió el presente extremo de la primera medida correctiva.

¹⁹ Cabe precisar que Petroperú mediante escrito del 23 de marzo del 2016 adjuntó el Informe Final del Servicio Técnico Especializado del Monitoreo Ambiental Post Remediación de la Contingencia Ambiental Km. 41+833 del Oleoducto Norperuano, en el cual presentó los resultados de monitoreo hidrobiológico hasta diciembre del 2015. Asimismo, mediante escrito del 25 de abril del 2016 Petroperú evaluó los componentes de fauna y flora de la zona de contingencia para lo cual contrató a la empresa Environmental Resource Management del 4 al 17 de setiembre del 2014. En ese sentido, Petroperú remitió una lista de veintitrés (23) especies taladas para las operaciones del control de derrame.

²⁰ Sobre el monitoreo hidrobiológico realizado por Petroperú la DS realizó los siguientes comentarios:

- No se estableció una estación control respecto a la influencia que pudiera tener las aguas que desembocan del canal de flotación al río Cuninico.
- Se colectaron 9 especímenes y se descartaron 6 especies con valor de consumo alimentario, al respecto es importante precisar que el análisis de hidrocarburo aromático policíclico (PAHs) en hígado y vísceras de peces debió incluir los especímenes que tienen valor alimentario debido a potenciales procesos de biomagnificación de cualquier contaminante potencial hacia los consumidores, que en este caso serían las comunidades locales. Por otro lado, las muestras de hígado y las vísceras de los peces, representan una referencia de procesos de ingesta y metabolismo de contaminantes. Sumado a ello, el informe no hace un análisis a nivel de músculo de los especímenes referenciados.
- Respecto de los resultados de las evaluaciones de macrobentos, si bien se busca una referencia de bioindicación de un lugar, la composición de la muestra que representa la estación evaluada debe ser diversa, en cuanto a su colecta en cada zona evaluada, representando la mayor cantidad de microhábitats posibles de una estación o punto de muestreo, debido a que los macrobentos tienen diferentes nichos y hábitats donde se desarrollan. En la metodología del presente estudio se menciona que la toma de muestra se realizó solo sobre una zona.

WSP



Determinación de la sanción: Cálculo de la multa por incumplimiento de medida correctiva

(x) Según DFSAI, teniendo en cuenta que el ilícito administrativo del presente caso es pasible de una sanción pecuniaria en un rango que oscila entre 100 y hasta 15 000 unidades impositivas tributarias vigentes, es que amerita realizar un cálculo para determinar el valor pertinente de la sanción, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.4 y 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(xi) Tomando en consideración el cálculo del costo evitado y los costos de llevar a cabo, la inspección de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, la inspección geométrica, y la inspección de limpieza; en consecuencia, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1 561,20 UIT.

(xii) El ecosistema comprendido en la zona del derrame es fuente de una gran cantidad de bienes y servicios ambientales; sin embargo, no es factible valorarlos a todos dada la limitada información con la que se cuenta, por ello, la valorización económica del daño ambiental se enfoca en aquellos servicios ambientales que se atribuyen a "valores de no uso".

(xiii) La motivación para realizar una valoración económica del daño que solo incluye "valores de no uso" corresponde a las limitaciones de información, por ello se eligió el método de transferencia de beneficio; de esta manera, se realiza la transferencia del valor de disponibilidad a aceptar (DAA) de un estudio que tiene por objetivo investigar la existencia de "valores de no uso" para comunidades nativas afectadas por derrames de petróleo en ductos.

(xiv) El denominado estudio Casey J. (2008) estima la disponibilidad de aceptar (DAA) —a partir de la aplicación de un experimento de elección— la compensación ante potenciales riesgos a derrames de hidrocarburos, de acuerdo al mencionado estudio, el valor del impacto directo del cambio en la calidad ambiental en el bienestar social, la compensación ante posibles derrames de petróleo, es de 146,25 BRL por familia al mes, cuyo valor transferido asciende a 171,14 soles.

(xv) Considerando que la fecha de incumplimiento (junio 2014) difiere de la fecha de los datos del estudio (diciembre 2006), fue preciso realizar el ajuste por inflación de este valor a la fecha de incumplimiento, dando como resultado una DAA actualizada de 219,06 soles mensuales por familia. Cabe precisar que para la agregación de las pérdidas en el bienestar se considera como unidad base al distrito de Urarinas, el cual

cuenta con 2 880 familias para el año 2014. Es por ello que, el valor agregado del impacto directo del cambio en la calidad ambiental en el bienestar social, a la fecha de incumplimiento, asciende a 630 890,50 soles.

(xvi) Una vez estimado el valor del daño en soles a la fecha de incumplimiento, éste es actualizado por un período de tres (03) años empleando la tasa social de descuento anual de 4%. La actualización en función de la tasa de descuento da como resultado un valor actual del daño ascendente a 21 391 786,59 soles, que ajustado por inflación a la fecha de cálculo de multa resulta en 22 889 211,65 soles. No obstante, considerando que en la presente imputación se ha dispuesto el dictado de medidas correctivas, corresponde aplicar el 25% del valor del daño ambiental.

21. El 27 de junio de 2016, mediante Oficio N° 298-2016-SANIPES/DE, la Dirección Ejecutiva del Ministerio de la Producción, remitió el Informe N° 081-2016-SANIPES-DSNPA en el cual se detallan las acciones desarrolladas por el SANIPES y los resultados de los indicadores sanitarios evaluados en los recursos hidrobiológicos de la zona impactada.
22. Mediante Resolución Subdirectoral N° 676-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de junio de 2016, la SDI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador al Instituto de Defensa Legal en calidad de tercero con interés legítimo.
23. El 04 de julio de 2016, Petroperú presentó el escrito con registro N°: 46758, en el que informa sobre el cumplimiento de la medida correctiva N°1 dictada mediante la Resolución N° 878-2016-OEFA/DFSAI.
24. El 19 de julio de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre si Petroperú cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, relativo al deber de acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable

Obligación N° 1:

Presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo (...)

Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se

²¹ Fojas 4193 a 4267. Asimismo, cabe precisar que el 6 de setiembre del 2016, Petroperú presentó sus argumentos ampliatorios del recurso de apelación contra la referida resolución directoral.

aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas WGS)

(i) Petroperú señaló que la obligación de presentar un plano legible o mapa georreferenciado que indique la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid era una obligación completamente nueva y que no fue exigida inicialmente en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI. Sin perjuicio de ello, indicó que en su recurso de apelación, adjuntaba dicho requerimiento, además de fotografías de la evaluación post remediación realizado por la Compañía SASEL en noviembre del 2015, las cuales se encontrarían contenidas en el informe elaborado por dicha empresa.

(ii) Sobre este punto, el administrado afirmó que dicho informe fue remitido al OEFA mediante carta N° ADM4-154-2016/ADM4-DS-084-2016 del 23 de marzo del 2016; no obstante, indicó, que el mismo no fue considerado en la resolución impugnada "... descartándose así su aplicación –de manera antijurídica– en el presente procedimiento"²². A ello, agregó que en el mencionado informe se evidenciaría que en la zona donde instaló y aplicó el Eko Grid se encontraba por debajo de los ECA suelo tanto industrial como agrícola²³.

(iii) Por otro lado, Petroperú sostuvo que la DFSAI cometía un error de apreciación técnica, el cual consistiría en señalar que no cumplió a cabalidad con la presente obligación en razón de que el área de acción del sistema Eko Grid es menor al área de impacto del derrame. Sobre este punto, el administrado precisó que el sistema Eko Grid:

- fue un sistema piloto o experimental, creado para la remediación y limpieza del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP;
- es una medida alternativa que debe revisarse en concordancia con otras; y,
- fue aplicado efectivamente y cumplió con su propósito.

(iv) Finalmente, el administrado manifestó que a fin de acreditar el nivel de trabajo del sistema en mención, en su recurso de apelación, adjuntaba un video, debidamente fechado con coordenadas UTM WGS, donde se mostraría el estado actual de la zona del incidente, completamente limpia y remediada con los más altos estándares ambientales. Así también, Petroperú indicó que remitía informes preparados por sus áreas técnicas

Foja 4201.

²³ Al respecto, agregó que la DFSAI ya había contado con los datos que ahora la referida dirección le estaba exigiendo.

para el presente recurso de apelación, a efectos de sustentar otras explicaciones de orden técnico.

Obligación N° 2:

Presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo (...)

Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes de suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, en el río Guninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos de Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitoreos deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos

(v) Petroperú alegó que mediante el Servicio Técnico Especializado, ejecutado en noviembre de 2015 por la empresa SASEL, realizó un monitoreo de varios medios²⁴. Añade que el mencionado trabajo concluyó que el incidente ocurrido en el Km 41+833 había sido mitigado, toda vez que todos los resultados, según el mencionado trabajo, para los componentes suelo, agua superficial y sedimentos mostraron que el total de los valores de TPH se encuentran por debajo de los valores establecidos en los ECA Suelo.

(vi) En adición a ello, el administrado cuestionó que la DFSAI haya:

"... olvidado el ítem 34 de la Resolución N° 878-2016-OEFA/DFSAI en el que se precisa de la revisión de los resultados presentados por PETROPERÚ, que los parámetros analizados en los cuerpos de agua cumplen efectivamente con los ECA correspondientes. Es decir, el OEFA aceptó que se había acreditado el cumplimiento de esta parte de la medida correctiva impuesta, (considerando para esto los monitoreos ya presentados)"²⁵

(vii) Por otro lado, Petroperú cuestionó los resultados de las muestras obtenidas durante la Supervisión Especial 2016-I, toda vez que las muestras se habrían tomado con la indicación de un representante de la Comunidad de Cuninico, siendo que "...no se ha reportado que los puntos de muestreo hayan seguido una metodología de toma de muestra o de selección de los puntos muestreo de acuerdo a las indicaciones en la Guía de Muestreo de Suelos (Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM)..."²⁶. Asimismo, agregó de las 20 muestras de agua superficial tomadas por el supervisor, solo 5 excederían los ECAs, siendo que las mismas fueron

²⁴ Cabe precisar que el referido servicio incluyó: (i) muestras de suelo, agua superficial, sedimentos acuáticos; (ii) muestras de hígados y vísceras de peces, hidrobiológicas (plancton, macrobentos, perifiton y peces); y, (iii) muestras físicoquímicas del medio analizado (pH, conductividad, oxígeno disuelto y temperatura).

²⁵ Fojas 4203 y 4204.

²⁶ Foja 4204.

tomadas usando una "metodología de la que no se conocen precedentes en cuanto a su normatividad, validez metodológica, rigurosidad científica o representatividad"²⁷.

(viii) En esa línea, refirió que las muestras de agua superficiales fueron tomadas en el momento que una motobomba inyectaba aire en la interfase agua superficial/suelo, alterando de esta manera el ecosistema presente y generando una movilización de sólidos suspendidos totales, así como otros compuestos absorbidos a estas partículas hacia las aguas superficiales. Además, precisó que de la metodología usada no resultaba claro cuál era la intención de representatividad (suelos, sedimentos o aguas superficiales) ni la normatividad a la que hace referencia.

(ix) Por ello, Petroperú concluyó que los resultados reportados de dichas muestras no eran técnicamente válidas para obtener conclusiones ni para poder validar si las acciones de remediación han sido exitosas en el canal de flotación²⁸.

(x) Asimismo, el administrado argumenta que los resultados obtenidos sobre los ECA para agua han sido justificados todos sus puntos contradictorios mediante los informes internos que se adjuntaron en su recurso de apelación, razón por la cual Petroperú considera que la resolución impugnada no ha valorado los resultados de los monitoreos post-remediación realizados en mayo de 2016.

(xi) Finalmente, Petroperú señaló que pese a seguir una metodología que carece de validez por no poseer sustento técnico ni normativo, los resultados numéricos de los componentes analizados durante la Supervisión Especial 2016-I se encuentran dentro de los valores establecidos por la normatividad vigente.

Obligación N° 3:

Presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo (...)

Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que se acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto)

Foja 4204.

Sobre este punto, el administrado manifestó que debía de haberse realizado el muestreo de suelo y/o sedimento en la zona de afectación en época seca o cuando no se presente el espejo de agua para evitar alteraciones en la muestra. Asimismo, precisó que se debía seguir las metodologías, normas y en especial lo dispuesto en el artículo 6° del Decretos Supremo N° 002-2014-MINAM relacionado a las acciones que se deben de seguir en caso d eventos inesperados.

- (xii) Con relación a la ejecución de esta obligación, Petroperú manifestó lo siguiente:

*"debemos recordar que el OEFA realizó una supervisión especial en junio de 2016, bajo el cual se monitorearon 31 especies en el canal de flotación, de las cuales se observó que estaban en proceso de recuperación. Sin embargo, se mencionó que una sola especie ("Aguaje" Mauritia Flexuosa) presentaba signos de afectación, "posiblemente relacionados con el derrame". En cualquier caso, la empresa estatal ha iniciado un proceso de reforestación adicional de esta especie y de la propia *Copaífera paupera* "copaiba", a pesar que estas puntuales actuaciones no son parte del contenido de la medida correctiva impuesta"²⁹. (Énfasis original)*

- (xiii) Asimismo, señaló que los resultados obtenidos del monitoreo hidrobiológico de fitoplancton, zooplancton, macrobentos y peces realizados por el OEFA en la Supervisión Especial 2016-II, no le fueron reportados.

- (xiv) Por otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación, Petroperú manifestó que ofrecía como medios probatorios, los informes finales elaborados por la empresa ERM, los cuales, según advirtió:

"...hasta ahora se encuentran a cargo de la DFSAI, no existiendo aun resultados finales (a pesar del tiempo transcurrido) y que mediante este recurso exigimos sean introducidos en la tramitación de esta impugnación. Estas pruebas justificarán las labores de Petroperú y la información pertinente."³⁰

- (xv) Finalmente, destacó que elaboraría nuevos informes y actuaciones de monitoreos permanentes, los mismos que buscarían probar no solo la efectividad de los trabajos realizados sino también el "valor reparatorio integral respecto del medio ambiente afectado por el incidente", los cuales, según advirtió, serían agregados en el transcurso de la tramitación del recurso de apelación.

Sobre la metodología usada para ponderar la multa impuesta

- (xvi) El administrado argumenta que la metodología de ponderación de multa usada por el OEFA se aleja de enfoques más objetivos referidos al valor de restauración o del costo asociado a aportar un hábitat equivalente al hábitat dañado.

- (xvii) Al respecto, Petroperú señaló que el estudio Casey, usado como referencia para la resolución impugnada, presenta un contenido particularmente sesgado; sustentándose en la utilización de una "disposición a aceptar los daños" en vez de "disposición a pagar para

²⁹ Foja 4206.

³⁰ Foja 4206.

proteger el medio ambiente; siendo que el enfoque basado en "la disposición a aceptar" puede ser muy subjetiva y se utiliza muy poco por los investigadores.

(xviii) En ese sentido, el administrado señaló que el sesgo del estudio se hace relevante en los resultados obtenidos, dado que se muestra que el hogar promedio daría 50% de sus ingresos para proteger el río, por encima y más allá del valor que obtienen de la utilización del mismo.

(xix) Adicionalmente, Petroperú señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no resuelve todos los aspectos sobre la ponderación de las multas, además de tener una serie de conceptos jurídicos indeterminados.

25. El 21 de julio del 2016, Petroperú presentó el recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 676-2016-OEFA/DFSAI/PAS a través de la cual se incorporó al procedimiento administrativo sancionador al Instituto de Defensa Legal en calidad de tercero con interés legítimo.
26. El 18 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente. En dicha diligencia, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y cuestionó que en el presente procedimiento administrativo se haya considerado al incumplimiento de la medida correctiva como una infracción administrativa, pues en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD no se prevé al referido incumplimiento como una infracción administrativa, siendo que más bien lo que correspondería sería la imposición de multas coercitivas cuyos topes no supera las 100 UIT.

II. COMPETENCIA

27. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.
28. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011³² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

29. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.
30. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las

³² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁵ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de



funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

31. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

32. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.

33. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁴⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰

LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

34. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
35. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
36. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.
37. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".


⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

38. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
39. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS


40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si Petroperú cumplió con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución referido a presentar un informe que detalle: a) las áreas de aplicación del Eko Grid, ubicándolas en un plano legible y señalando la cantidad de fracción de hidrocarburo actual; b) los resultados de monitoreos realizados en la zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón, que demuestren no haber excedido los ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos y iii) los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción.
- (ii) Si la DFSAI utilizó la metodología adecuada para el cálculo de la multa impuesta a Petroperú.



V. ANÁLISIS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si Petroperú cumplió con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución referido a presentar un informe que detalle: a) las áreas de aplicación del Eko Grid, ubicándolas en un plano legible y señalando la cantidad de fracción de hidrocarburo actual; b) los resultados de monitoreos realizados en la zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón, que demuestren no haber excedido los ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos y



⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

iii) los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción

41. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación– esta Sala considera necesario hacer alusión al contenido de la medida correctiva dictada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, así como a la forma y al plazo de cumplimiento de la misma. Dicho aspecto resultará relevante a efectos de delimitar la pertinencia o no de aquellos documentos presentados por el administrado que sustentarían el cumplimiento de la referida medida administrativa.
42. Al respecto, debe señalarse que mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, la primera instancia ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva N° 1 impuesta mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Obligación Ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
1	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.	Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú S.A deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS). 2. Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos del Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.

	3. Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie <i>Copaífera paupera</i> (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparados con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).
--	---

 Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

43. Además, debe manifestarse que el cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), que hace mención la medida correctiva, es el siguiente:

Ítem	Actividad	2014																										
		Julio			Agosto			Septiembre			Octubre			Noviembre			Diciembre			Enero			Febrero			Marzo		
		S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3
N°1 Confinamiento y recuperación de petróleo derramado																												
1.1	Confinamiento del producto derramado utilizando barreras de contención																											
1.2	Recuperación de crudo emulsionado en cilindros																											
1.3	Recuperación de emulsión de agua de lavado en cilindros																											
1.4	Habilitación de vialduco para el transporte de sacos contaminados																											
1.5	Traslado de cilindros v la aérea entre punto de contingencia hasta orillas del Marafrón																											
1.6	Transporte de cilindros v la fluvial desde el río Marafrón hasta la Estación 5																											
N° 2 Limpieza y remediación de áreas afectadas																												
2.1	Limpieza del área realizada por cuadrillas de personal contratado																											
2.2	Embolsado de sacos con material contaminado																											
2.3	Transporte desde áreas afectadas hacia punto de acopio en el km 41																											
2.4	Traslado de sacos de km 41 a cruce de río Cuninico																											
2.5	EKO GRID																											
N° 3 Traslado y disposición Temporal o Final de Material contaminado																												
	Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en																											
3.1	Estación 5, de requerirse																											
3.2	Resro, transporte, tratamiento y/o disposición final de material contaminado																											
N° 4 Restauración de Fauna Habitable en el Canal de Flotación																												
	Contratación de Servicio de Evaluación Ambiental y Social de la zona																											
4.1	afectada																											
4.2	Evaluación Ambiental y Social de acuerdo al contrato (ERM)																											
4.3	Ejecución y puesta en marcha del Programa de Restauración propuesto por Cla. Especialista																											
4.4	Monitoreo y evaluación post restauración																											
N° 5 Monitoreos Ambientales Participativos con Organismos Fiscalizadores (agua y suelos)																												
	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) inmediatamente ocurrida																											
5.1	la contingencia ambiental																											
	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de																											
5.2	limpieza y remediación																											
	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) posterior a los trabajos																											
5.3	de limpieza y remediación																											

44. Asimismo, de la lectura de la medida correctiva previamente citada, se advierte que esta debía ser cumplida a través de la presentación de un informe que detalle lo siguiente:

- a) Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).
- b) Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos del Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.
- c) Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparados con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).

45. Ahora bien, para el cumplimiento de dichas obligaciones, el administrado contaba hasta el 29 de marzo de 2016 para culminar las actividades correspondientes⁴⁶. Por otro lado, contaba hasta el 26 de abril de 2016 para presentar, ante la DFSAI, la documentación que sustente dicho cumplimiento⁴⁷.

46. En ese sentido, esta Sala debe manifestar que, atendiendo al plazo en el cual debía cumplirse la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI, así como la presentación de la documentación que la sustenta, esto es, hasta el 29 de marzo de 2016 y 26 de abril de 2016, respectivamente, no resulta pertinente que esta instancia evalúe lo remitido por Petroperú con posterioridad a dichas fechas, toda vez que la medida en cuestión

⁴⁶ Culminación del plazo de 6 meses contados desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI.

⁴⁷ Culminación del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

debe ser cumplida en la forma y en el plazo que fue previsto por la primera instancia.

47. Al respecto, nótese lo recogido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**) :

"Artículo 2°.- Medidas administrativas 2.1

Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos" (Énfasis agregado)

48. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe destacar que esto último no impide que la DFSAI pueda evaluar los mencionados documentos a efectos de verificar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada, pudiendo solicitar el apoyo de la Dirección de Supervisión, a fin de que designe personal que verifique la ejecución de la medida correctiva⁴⁸.
49. Bajo las consideraciones expuestas , esta Sala procederá a continuación a analizar los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación respecto de cada una de las obligaciones descritas en el considerando N° 41 de la presente resolución.
- a) **Presentar un informe detallado de las áreas de aplicación del Eko Grid debiendo sustentarse en los resultados de análisis de laboratorio y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS)**
50. En su recurso de apelación, Petroperú sostuvo que la obligación de presentar un plano legible o mapa georreferenciado que indique la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid era una obligación completamente nueva y que no fue exigida inicialmente en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI. Sin perjuicio de ello, precisó que en su recurso de apelación, adjuntaba dicho requerimiento, además de fotografías de la evaluación post remediación realizado por la Compañía SASSEL

⁴⁸ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada. (énfasis agregado).

en noviembre del 2015, las cuales se encontrarían contenidas en el Informe elaborado por dicha empresa.

51. Asimismo, el administrado manifestó que, a fin de acreditar el nivel de trabajo del sistema en mención adjuntó, en su recurso de apelación, un video debidamente fechado con coordenadas UTM WGS donde se mostraría el estado actual de la zona del incidente completamente limpia y remediada con los más altos estándares ambientales. Asimismo, indicó que remitía informes preparados por sus áreas técnicas para el presente recurso de apelación, a efectos de sustentar otras "explicaciones de orden técnico".
52. Sobre este punto, debe mencionarse que, como primera obligación de la medida correctiva, la DFSAI dictó lo siguiente:

Cuadro N° 5: Detalle de la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1 dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Medida Correctiva	Forma de cumplimiento de la medida correctiva y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales - Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable ⁴⁹ .	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú S.A deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente: 1. Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).


Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

53. Por otro lado, con relación a lo alegado por el administrado, corresponde mencionar que la obligación de presentar un mapa georreferenciado –tal como lo señaló el administrado en su recurso de apelación– no ha sido exigido por la DFSAI, pues la autoridad no estableció que el incumplimiento de la medida correctiva se sustentaba en la falta de un mapa georreferenciado, sino que Petroperú debió utilizar el sistema Eko Grid en toda el área del derrame de petróleo de crudo que comprendía 2 500 m² y no solo 1 800 m².
54. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente indicar que la obligación sobre la georreferenciación (tal como se puede advertir de la última parte del cuadro antes citado) está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su

Dicha medida correctiva ha sido establecida conforme al objetivo determinado por Petroperú en el Nuevo Plan de Acción. Folio 1946 del Expediente.

posterior análisis. Es decir, la georreferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico⁵⁰, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados⁵¹.

55. De otro lado, Petroperú sostuvo que la DFSAI cometía un error de apreciación técnica, el cual consistiría en señalar que no cumplió a cabalidad con la presente obligación en razón de que el área de acción del sistema Eko Grid (1 800 m²) es menor al área de impacto del derrame (2 500 m²). Sobre este punto, el administrado precisó que el sistema Eko Grid:

- 
- fue un sistema piloto o experimental, creado para la remediación y limpieza del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP;
 - es una medida alternativa que debe revisarse en concordancia con otras; y,
 - fue aplicado efectivamente y cumplió con su propósito.

56. Con relación al argumento del administrado, resulta pertinente advertir las actividades recogidas en el "Plan de Acción Versión 01. Revisión 02" referidas a la remediación de las condiciones del área impactada con hidrocarburo en el Tramo I del ONP, toda vez que el referido documento sirvió de sustento a la DFSAI para que dicte la medida correctiva en la forma descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución:

"PLAN DE ACCION

*Contingencia Ambiental Km 41+833 del Oleoducto Norperuano. VERSIÓN: V01
(...)*

9.2. Remediación Ambiental

Las actividades de Remediación Ambiental han sido conceptualizadas en tres grandes etapas: 1) Remediación Ambiental Inicial, 2) Remediación Ambiental Principal y 3) Remediación Ambiental Final.

Así, en general, para el manejo de la contingencia ambiental se han tenido en cuenta actividades relacionadas con los siguientes conceptos:

- 1) Confinamiento y recuperación de producto derramado.
- 2) Traslado y disposición temporal del material contaminado.
- 3) Remediación ambiental propiamente dicha de la zona afectada.
- 4) Restauración de zona afectada.
- 5) Monitoreos Ambientales.

⁵⁰ PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016

Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYoI9VrGuvwC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiGyOjDkObPAhULJB4KHagDBUEQ6AEIHzAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>

⁵¹ Nicanor, Jines "Sistema Integrador Georeferencial en Interfaz web basado en software libre para el control del stock de medicamentos en las unidades de salud de la coordinación zonal de salud 8" Universidad de Guayaquil. Ecuador 2015., p.30

Fecha de consulta. 19 de octubre de 2016

Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/reduq/9969>

A continuación, primero se explica cada una de las Etapas de Remediación Ambiental y se abordan con más detalles las principales actividades relacionadas.

9.2.1. Primera Etapa: Remediación Ambiental Inicial

Ha tenido el objetivo de realizar una contención inmediata del petróleo crudo derramado y el inicio de las actividades de recuperación y envasado de crudo y limpieza del lugar. Se inició de manera inmediata una vez confirmado el evento contingente del derrame. Ejecutada totalmente por PETROPERÚ por medio de la colocación de barreras de contención, paños oleofílicos, acumulación de crudo, recuperación manual de crudo, inicio del acopio temporal del material vegetal empetrolado y otros residuos, etc. Se realizaron monitoreos iniciales. No se utilizó producto químico alguno.

9.2.2. Segunda Etapa: Remediación Ambiental Principal

Se efectúa con el objetivo de, por un lado, reforzar e intensificar la recuperación y envasado del petróleo crudo derramado y la recolección y almacenamiento de materiales empetrolados (vegetales impregnados y otros residuos) y su retiro del lugar, así como el inicio de un proceso de mediano plazo para la descontaminación de los suelos del lugar (sistema EKO-GRID), y por otro, iniciar los monitoreos y evaluaciones ambientales y sociales detallados que permitan diseñar las acciones de restauración ecológica que correspondan. Llevada a cabo por PETROPERÚ y empresas especializadas de prestigio internacional (LAMOR y ERM).

9.2.3. Tercera Etapa: Remediación Ambiental Final

Orientada, a tres grandes finalidades: a) a la culminación de las acciones de retiro de petróleo crudo recuperado y envasado, y de los materiales y residuos empetrolados acopiados y almacenados temporalmente; b) a la continuación y terminación de los monitoreos que correspondan para la verificación y seguimiento de las acciones de restauración ecológica que correspondan, patentado por LAMOR, para la remediación de los suelos del lugar.⁵²

(...)

9.2.4.1. Servicio Técnico Especializado de Recuperación, Limpieza y Remediación de las áreas Afectadas por el Derrame Ocurrido en el km 41+833 del ONP (Empresa LAMOR)

(...)

El servicio que se encuentra en ejecución por la Empresa LAMOR consta de dos fases:

Primera Fase:

La primera fase procederá a eliminar toda la mancha superficial visual, con limpieza mecánica del suelo contaminado y tratamiento inicial del material vegetal contaminado. Así, se procede al lavado del suelo y los materiales empetrolados (por ejemplo, material vegetal impregnado), con el objeto optimizar su descontaminación y reducir la generación de residuos.

Los hidrocarburos contenidos y almacenados dentro del canal de flotación serán succionados mediante bombas de tornillo, para posteriormente ser envasados y evacuados y retirados del lugar de forma aérea y fluvial.

Como parte del desbroce y recolección de material vegetal y suelos empetrolados, se procederá a realizar la clasificación del material vegetal separando el material limpio del contaminado y almacenándolos temporalmente para su posterior tratamiento y/o retiro, previo lavado a alta y baja presión.

Segunda Fase:

En la segunda fase se procederá a continuar con la limpieza del área del derrame donde puedan haber quedado trazas de hidrocarburos imperceptibles, mediante la instalación del sistema de tratamiento EKO-GRID (tecnología de punta para remediación ambiental de terrenos, patentada por LAMOR), basado en un proceso de oxidación electrocinética, que consiste en el montaje de los electrodos en el suelo, el cableado de los electrodos a la unidad de poder, y la puesta en marcha del sistema. El proceso de oxidación rompe las cadenas de hidrocarburos, atacando los enlaces covalentes, iónicos, favoreciendo los procesos de biodegradación natural por microorganismos autóctonos del lugar. El producto final del proceso de degradación de los hidrocarburos, tanto electrocinética como por metabolismos biológico, son agua y dióxido de carbono, productos típicamente inocuos / inofensivos".⁵³ (Énfasis agregado)

57. Como puede apreciarse, el Plan de Acción comprende tres etapas de remediación, siendo que en la segunda de ellas se inicia el proceso de descontaminación de suelos del área afectada a través del sistema Eko Grid y, con posterioridad, la ejecución de los monitoreos y las evaluaciones ambientales para diseñar las acciones de restauración ecológica correspondiente. *
58. Partiendo de lo recogido en el Plan de Acción, es posible concluir que el uso del sistema Eko Grid no fue previsto como un sistema piloto o experimental, ni que haya sido una medida alternativa que deba revisarse en concordancia con otras, por el contrario, fue contemplada como el mecanismo usado para la remediación ambiental del área afectada con hidrocarburo en el Tramo I del ONP.
59. Asimismo, cabe advertir que en el Plan de Acción se señala que la segunda fase de las actividades (Remediación Ambiental Principal) se realizará utilizando el sistema Eko Grid pues resulta necesario el proceso de oxidación para romper las cadenas de hidrocarburos, atacando los enlaces covalentes, iónicos, favoreciendo de esta manera los procesos de biodegradación natural por microorganismos autóctonos del lugar.
60. Dicho esto, a continuación se analizará si –a partir de los documentos valorados por la DFSAI– se puede advertir si Petroperú cumplió con la obligación descrita en el cuadro precedente, la cual debería contener la siguiente información:
- (i) áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid (ubicadas en un plano legible)
 - (ii) cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid;
 - (iii) resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente;
 - (iv) presentar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).

61. Con relación al literal (i) del considerando precedente, Petroperú sostuvo que la DFSAI cometía un error en señalar que no cumplió a cabalidad con la presente

actividad en razón de que el área de acción del sistema Eko Grid era menor (1 800 m²)⁵⁴ al área de impacto del derrame (2 500 m²).

62. Al respecto, debe manifestarse que de conformidad con el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión del 9 al 13 de julio de 2014, el supervisor determinó que el área afectada por hidrocarburo comprendía una de 2 500 m²:

HALLAZGO N° 2

Durante la supervisión de campo se ha podido determinar que el mayor volumen de crudo derramado se encuentra confinado dentro del canal de flotación del Oleoducto en un área aproximadamente de 2500 m², comprendido entre el punto de derrame de 250 m de longitud y 10 metros de ancho. Por otro lado, durante la supervisión se ha podido determinar que el espesor de la capa de crudo derramado va desde los 20 a 50 centímetros de la zona más alejada del punto de derrame."



63. En ese sentido, de acuerdo con el Acta de Supervisión y la Resolución N° 844-2015-OEFA/DFSAI (la misma que se encuentra debidamente consentida); Petroperú, atendiendo a su Plan de Acción, debía aplicar el sistema Eko Grid en el área afectada por el derrame de petróleo crudo, la cual comprendía una extensión de 2500 m² y no solo en los 1800m² considerados por el administrado.
64. Por lo tanto, partiendo que en el presente caso Petroperú incumplió con uno de los requisitos previstos en el considerando N° 52 de la presente resolución (las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid), carece de sustento analizar los demás requisitos recogidos en el referido considerando.
65. Finalmente, con relación a lo señalado por Petroperú en la Audiencia de Informe Oral respecto a que en las áreas restantes a los 1800 m², utilizó técnicas manuales para la remediación, debe precisarse que la recuperación manual del crudo corresponde a la Etapa de Remediación Ambiental Inicial y no a la Etapa de Remediación Ambiental Principal (dónde se utilizará el Eko Grid), por ello resulta irrelevante lo señalado por el administrado, toda vez que la finalidad del dictado de la medida correctiva fue el cumplimiento al 100% del numeral 2.5 (Eko Grid), siendo que los numerales 2.1 (Limpieza del área realizada por cuadrillas de personal contratado) 2.2 (Embolsado de sacos con material contaminado), 2.3 (Transporte desde áreas afectadas hacia punto de acopio en el Km. 41) 2.4 (Traslado de sacos del Km. 41 a cruce del río Cuninico) se encontraban con un porcentaje de cumplimiento al 100% con anterioridad al dictado de la medida correctiva, a diferencia del numeral 2.5 (Eko Grid) que solo alcanzaba un nivel de cumplimiento del 65%. Es por ello la pertinencia del establecimiento de una medida que permitiese superar dicho incumplimiento.

66. Adicionalmente y, colocándose en el supuesto negado que el administrado tenga razón en referencia al área donde se debió aplicar el Eko Grid, la información

⁵⁴ Al respecto, en distintas cartas remitidas por Petroperú para acreditar el cumplimiento de esta obligación, dicha empresa señaló que el sistema Eko grid fue puesto en funcionamiento de manera experimental de octubre de 2014 a junio de 2015 en un área de 1800 m².

correspondiente (fotografías de la evaluación post remediación realizado por la Compañía SASEL en noviembre del 2015 y al mapa elaborado por Petroperú en julio del 2016 y las fotografías presentadas el 6 de setiembre de 2016⁵⁵) fue presentada con posterioridad al plazo previsto para el cumplimiento de la medida correctiva, es decir incumpliendo el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, donde se establece que la medida deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo indicados por la autoridad correspondiente.

67. En este sentido y tomando como fundamento lo expuesto en los considerandos N° 43 y 44 de la presente resolución, el plazo para la presentación de la documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva venció el 26 de abril del 2016, por lo tanto resulta impertinente su valoración por esta instancia administrativa puesto que dichas pruebas debieron ser presentadas a la DFSAI, instancia encargada de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas⁵⁶.

68. Por lo tanto, a partir los medios probatorios presentados por Petroperú se evidencia que el administrado incumplió con la medida correctiva dictada por la DFSAI pues no aplicó el sistema Eko Grid en toda la zona afectada por el derrame de crudo ocurrido en el Tramo I del ONP.

b) Los resultados de monitoreos realizados en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón, que demuestren no haber excedido los ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos

69. En la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú cumplir con la siguiente obligación comprendida dentro de la medida correctiva:

Cuadro N° 6: Detalles de forma y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma de cumplimiento de la medida correctiva y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales - Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo	Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú S.A deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente: 2. Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río

⁵⁵ Presentado en su escrito de alegatos adicionales el 6 de setiembre de 2016. Fojas 4392 al 4428.

⁵⁶ Al respecto, revisar el pie de página N° 48.

	<p>cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable⁵⁷.</p>		<p>Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos del Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.</p>
--	--	--	--

70. Como se advierte, Petroperú debía presentar los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015, los cuales debían realizarse en el canal de flotación, en la zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón. Asimismo, dichos monitoreos debían señalar, como mínimo, el patrón de muestreo y no excederse los ECA suelo y ECA agua vigentes a la fecha de realización de los referidos monitoreos.
71. Asimismo, cabe anotar, que –conforme fue advertido en los considerandos precedentes de la presente resolución– Petroperú contaba hasta el 29 de marzo de 2016 para el cumplimiento de la medida correctiva y, hasta el 26 de abril de 2016 para remitir a la DFSAI la documentación que sustente su cumplimiento.
72. Partiendo de dichas consideraciones, esta Sala advierte que la DFSAI estableció que Petroperú excedió los ECA Agua, a partir de los resultados obtenidos en los monitoreos efectuados durante las supervisiones del 20 de abril de 2016 y del 7 al 11 de junio de 2016, es decir, tomó en cuenta aquellos resultados cuyas muestras fueron tomadas con posterioridad a la fecha en la que el administrado debía dar cumplimiento a la medida correctiva, esto es, hasta el 29 de marzo de 2016 y con posterioridad a la fecha de presentación de la información que acredite tal cumplimiento.

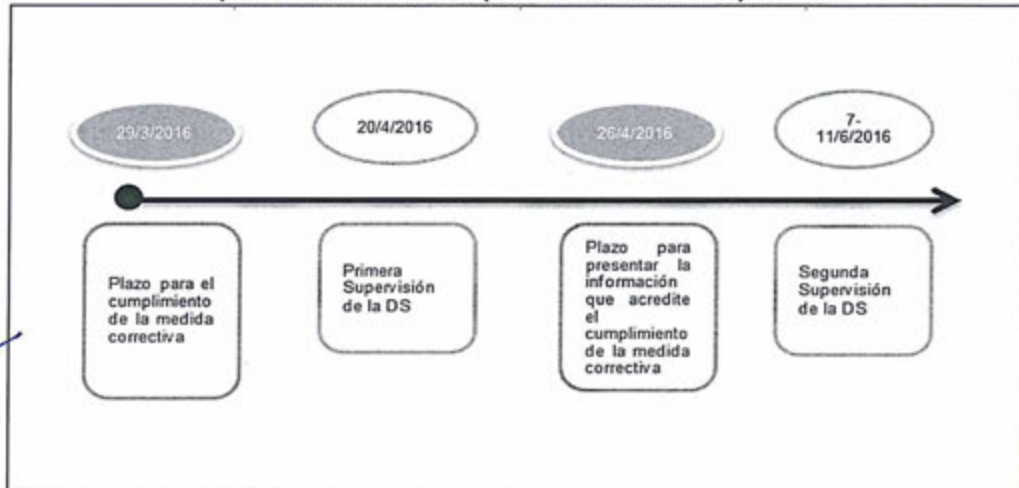


exp

DFSAI⁵⁷

Dicha medida correctiva ha sido establecida conforme al objetivo determinado por Petroperú en el Nuevo Plan de Acción. Folio 1946 del Expediente.

Gráfico N° 2: Resumen de las fechas para el cumplimiento de la medida correctiva y las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión



Fuente: Expediente N° 1306-2014-OEFA-DFSAI/PAS
Elaboración: TFA

73. Tal como se puede advertir del Gráfico N° 2, los monitoreos realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, así como para acreditar su cumplimiento, no resultan pertinentes para que la DFSAI declare el incumplimiento de la medida correctiva.
74. Partiendo de ello, esta Sala es de la opinión que en el presente caso, se habría configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁵⁸ (en este caso, vulneración al principio del debido procedimiento, en lo concerniente a la falta de motivación del acto administrativo, el mismo que, a su vez, constituye un requisito de validez) al resolver que Petroperú incumplió con la presente obligación sobre la base de hechos recogidos con posterioridad a la fecha en que el administrado debía cumplir con la medida correctiva en cuestión.
75. En ese sentido, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la citada Ley⁵⁹, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 878-2016-

58

LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

59

LEY N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

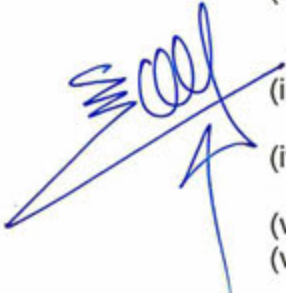
202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando

OEFA-DFSAI/SDI respecto de dicho extremo. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera que, para el presente caso, cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En ese sentido, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444⁶⁰, se determinará si Petroperú cumplió con la obligación materia de evaluación en los términos ordenados por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

76. Como se mencionó anteriormente, la obligación N° 2 debía ser cumplida considerando lo siguiente:

- 
- (i) resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación
 - (ii) resultado de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en la zona adyacente al canal de flotación,
 - (iii) resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el río Cuninico,
 - (iv) resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el río Marañón
 - (v) monitores que deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo;
 - (vi) monitores no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.

77. A continuación se procederá a verificar si los documentos presentados por el administrado, dentro del plazo previsto en la medida correctiva, cumplen con dicha información:

- Carta ADM4-2012-2016 presentada el 25 de abril de 2016⁶¹, a través del cual Petroperú indicó que la empresa PERUCHEM ENVIROMENT INGENIEROS SAC realizó el monitoreo ambiental de agua el 4 de abril de 2015. Al respecto, se advierte que este solo comprendió las siguientes zonas: entrada del sistema de tratamiento EKOGRID, salida del sistema de tratamiento EKOGRID, aguas arriba del río Cuninico, Aguas abajo del Río Cuninico y en la zona del helipuerto (zona derecha adyacente al canal).

no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).


60

LEY N° 27444
Artículo 217°.- Resolución
(...)

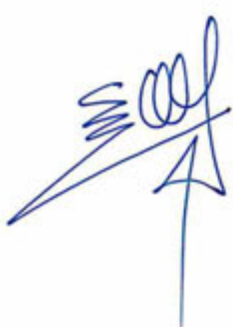
217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Fojas 3936 a 3960.


- Carta ADM4-154-2016 y ADMA-DS-084-2016 del 23 de marzo de 2016⁶², mediante el cual el administrado adjuntó el documento denominado "Informe de Servicio Técnico Especializado de Monitoreo Ambiental Post Remediación de la Contingencia Ambiental km. 41+833 del Oleoducto Nor Peruano" elaborado por la empresa SASEL, el cual incluye los resultados de los análisis de agua superficial, suelo, sedimentos acuáticos, recursos hidrobiológicos y análisis de PAHs en peces.


78. De esta manera, para fines de la presente medida, esta Sala analizará las muestras de suelo y agua:

Muestreo de suelo:



Se observa el establecimiento de treinta y seis (36) puntos de muestreo de suelo, en dos tramos, Tramo I (canal de contención hasta aproximadamente la progresiva 0+800 m desde el punto de su ruptura en dirección hacia el río Cuninico) y Tramo EKOGRID. Los parámetros muestreados son Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40) y PAHs.

Muestreo de agua:


- 
- Se observa que los monitoreos de calidad de agua superficial fueron en: (1) punto blanco, cinco puntos en el canal de contención, ocho (8) puntos en el río Cuninico y tres (3) puntos en las cochas,
 - Asimismo, los Protocolos de muestreo empleados fue el "Protocolo Nacional de Monitoreo de Cuerpos Naturales de Agua Superficial" (ANA, 2011) y Guía de Muestreo de Suelos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
 - Por otro lado, los laboratorios de análisis fueron realizados por INPECTORATE SERVICE PERÚ SAC y ALS CORLAP S.A. ambos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad.
 - Finalmente, los resultados de los informes fueron comparados con el ECA para suelo aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, concluyendo el administrado que cumplió con dichos estándares.

79. Como se advierte, de la revisión de los documentos señalados precedentemente, es posible concluir que Petroperú no presentó el informe que detalle los resultados de monitoreo de agua en el río Marañón, de acuerdo con lo detallado en la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 1 dictada en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAL.

80. Por otro lado, con relación a lo indicado por Petroperú respecto a que la DFSAI habría señalado que cumplió los ECA, corresponde precisar que si bien la referida dirección indicó que los resultados de monitoreo presentados por Petroperú reflejan que los parámetros analizados (TPH, BETEX y PAHs) en el Canal de Flotación, río Cuninico y cocha cumplen con los ECA, dicha afirmación solo contempló a los ECA Agua. En ese sentido, contrariamente a lo que indica el administrado, la Autoridad Decisora no concluyó que Petroperú cumplió con presentar los monitoreos que evidencien el estricto cumplimiento de los ECA agua y suelo, tal como se desprende de la obligación N° 2 de la referida medida correctiva.
81. Por lo tanto, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Petroperú y declarar que dicha empresa no cumplió este extremo de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.


c) Presentar los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción

82. En su recurso de apelación, Petroperú manifestó lo siguiente con relación a la ejecución de esta obligación:



*"debemos recordar que el OEFA realizó una supervisión especial en junio de 2016 [Supervisión Especial 2016-II], bajo el cual se monitorearon 31 especies en el canal de flotación, de las cuales se observó que estaban en proceso de recuperación. Sin embargo, se mencionó que una sola especie ("Aguaje" Mauritia Flexuosa) presentaba signos de afectación, "posiblemente relacionados con el derrame". En cualquier caso, la empresa estatal ha iniciado un proceso de reforestación adicional de esta especie y de la propia *Copaifera paupera* "copaiba", a pesar que estas puntuales actuaciones no son parte del contenido de la medida correctiva impuesta"⁶³. (Énfasis original)*

83. Asimismo, señaló que los resultados obtenidos del monitoreo hidrobiológico de fitoplancton, zooplancton, macrobentos y peces realizados por el OEFA en la Supervisión Especial 2016-II, no le fueron reportados.
84. Al respecto, resulta pertinente citar la obligación que debía ser cumplida por Petroperú, la cual está referida a la presentación de un informe, el cual incluya, entre otros:



*Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera**

(Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparados con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).

85. A efectos de sustentar el dictado de la mencionada obligación, la DFSAI revisó el "Noveno Informe de cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción y concluyó, entre otros, que Petroperú no había ejecutado en su integridad las acciones comprendidas dentro del ítem N° 4 del cronograma en mención⁶⁴, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Detalle del porcentaje de cumplimiento del Cronograma de Actividades Ambientales

Ítem	Actividad	Porcentaje de cumplimiento
N° 4 Restauración de fauna habitable en el canal de flotación (peces)/flora		
4.2	Evaluación ambiental y social de acuerdo a contrato (ERM)	85%
4.3	Ejecución y puesta en marcha del programa de restauración propuesto por Cia Especialista	0%
4.4	Monitoreo y Evaluación post restauración	0%

86. Partiendo del porcentaje de cumplimiento respecto de la primera acción (Evaluación ambiental y social de acuerdo a contrato ERM) y de la falta de cumplimiento de la segunda y la tercera (Ejecución y puesta en marcha del programa de restauración propuesto por Cia Especialista y Monitoreo y Evaluación post restauración la DFSAI dispuso que Petroperú presente los resultados de monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación (de tal manera que se cumpla con el referido ítem N° 4); precisando además que el mismo debía incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", para luego comparar los resultados obtenidos con la flora y fauna del mencionado canal que no habían sido afectados por el derrame ocurrido en el Tramo I del ONP.
87. Como se aprecia, la obligación dictada por la DFSAI comprendía al monitoreo de toda la flora habitable en el canal de flotación, siendo que el mencionado monitoreo debía comprender también a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", por tal motivo, y contrariamente a lo alegado por el administrado, su evaluación sí formaba parte de la medida correctiva impuesta.
88. Por otro lado, si bien, tal como señala el administrado, el OEFA realizó una supervisión especial en junio de 2016 [Supervisión Especial 2016-II], en la cual se monitorearon 31 especies en el canal de flotación, mencionando que solo una de ellas (*Mauritia Flexuosa*, conocida como "Aguaje") presentaba signos de

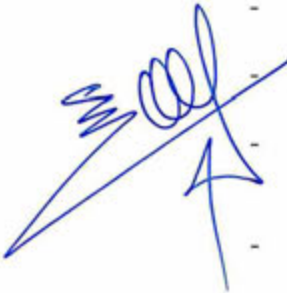
⁶⁴ Sobre este punto, nótese que de acuerdo con el cronograma citado en el considerando N° 40 de la presente resolución, Petroperú debía haber ejecutado las acciones descritas en el ítem N° 4 del referido cronograma a fines de diciembre de 2014; no obstante, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI (21 de setiembre de 2015), dichas acciones aún no habían sido cumplidas por la referida empresa.

afectación, posiblemente relacionados con el derrame⁶⁵, ello no libera de responsabilidad al administrado a que, en el plazo previsto para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI (29 de marzo de 2016) y con anterioridad a la fecha de la Supervisión Especial 2016-II, debía haber efectuado el monitoreo correspondiente⁶⁶.

89. Por otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de esta actividad, Petroperú manifestó que ofrecía como medios probatorios los informes finales elaborados por la empresa ERM, los cuales, según advirtió:

"...hasta ahora se encuentran a cargo de la DFSAI, no existiendo aun resultados finales (a pesar del tiempo transcurrido) y que mediante este recurso exigimos sean introducidos en la tramitación de esta impugnación. Estas pruebas justificarán las labores de Petroperú y la información pertinente."⁶⁷

90. Sobre el particular, debe mencionarse que los informes elaborados por la empresa ERM, a los que hace referencia el administrado, fueron presentados a la DFSAI el 21 de octubre de 2015 mediante escrito con Registro N° 54344⁶⁸. Dichos informes son los siguientes:

- 
- "Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP Fase I – Evaluación Preliminar" de setiembre de 2014.
 - "Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP Fase II – Caracterización" de enero de 2015.
 - "Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP Fase III – Evaluación de Riesgo a la Salud y el Ambiente" de enero de 2015.
 - "Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP Fase IV – Plan de Acción Post – Remediación" de enero de 2015.
 - "Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP – Informe Final" de enero de 2015⁶⁹.

91. De la revisión de los mencionados documentos, el segundo de ellos ("Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP Fase II – Caracterización" de enero de 2015), contiene información

⁶⁵ Al respecto, ello está recogido en el Informe N° Informe de Supervisión Directa N° 3118-2016-OEFA/DS-HID el cual recoge los resultados de las acciones de supervisión especial realizados por la DS en abril y junio de 2016 a la zona del derrame.

⁶⁶ Del mismo modo, el hecho que los resultados obtenidos del monitoreo hidrobiológico de fitoplancton, zooplancton, macrobentos y peces realizados por el OEFA en la Supervisión Especial 2016-II, no le hayan sido reportados, no lo exime de su responsabilidad por la falta de cumplimiento de la obligación materia de análisis.

⁶⁷ Foja 4206.

⁶⁸ Fojas 3003 a 3830.

⁶⁹ Fojas 3738 a 3830

respecto del monitoreo y evaluación de la flora y fauna que habita el área de impacto directo y las zonas aledañas del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP.

92. Al respecto, sin perjuicio que del referido informe se advierte que los datos recogidos durante dicha fase (de caracterización) corresponde al 4 y 17 de setiembre de 2014; es decir, con anterioridad al dictado de la medida correctiva dispuesta por la DFSAI (21 de setiembre de 2015), esta Sala observa que, tal como fue advertido por la DS, dicho documento no permite verificar el estado post remediación de la zona impactada con hidrocarburos, toda vez que:

– No se estableció una estación control para determinar la influencia que pudiera tener las aguas que desembocan del canal de flotación al río Cuninico.

El análisis de hidrocarburo aromático policíclico (PAHs) en hígado y vísceras de peces debió incluir los especímenes que tienen valor alimentario debido a potenciales procesos de biomagnificación de cualquier contaminante potencial hacia los consumidores, que en este caso serían las comunidades locales.

– Las muestras de hígado y las vísceras de los peces, representan una referencia de procesos de ingesta y metabolismo de contaminantes. Sumado a ello, el informe no hace un análisis a nivel de músculo de los especímenes referenciados.

– Respecto a los resultados de las evaluaciones de macrobentos, si bien se busca una referencia de bioindicación de un lugar, la composición de la muestra que representa la estación evaluada debe ser diversa, en cuanto a su colecta en cada zona evaluada, representando la mayor cantidad de microhabitats posibles de una estación o punto de muestreo, debido a que los macrobentos tienen diferentes nichos y hábitats donde se desarrollan. En la metodología del presente estudio se menciona que la toma de muestra se realizó solo sobre una zona.

93. Asimismo, cabe advertir que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI, en el considerando N° 61 de su pronunciamiento, si se pronunció sobre el documento denominado "Evaluación Ambiental y Social para la Zona del Derrame de Crudo en el Km 41+833 del ONP Fase II – Caracterización" – sustentándose también en el Informe de Supervisión Directa N° 3118-2016-OEFA/DS-HID⁷⁰, por lo que concluyó que Petroperú incumplió con dicho extremo de la medida correctiva, pues el monitoreo hidrobiológico realizado no permite verificar el estado post-remediación de la zona impactada.

94. Finalmente, el administrado destacó que elaboraría nuevos informes y actuaciones de monitoreos permanentes, los mismos que buscarían probar, no solo la efectividad de los trabajos realizados, sino también, el "valor reparatorio integral respecto del medio ambiente afectado por el incidente", los cuales, según advirtió, serían agregados en el transcurso de la tramitación del recurso

de apelación. Sobre este punto, cabe traer a colación lo indicado en los considerandos N°s 47 y 48 de la presente resolución.

V.2 Si la DFSAI utilizó la metodología adecuada para el cálculo de la multa impuesta a Petroperú

95. Petroperú sostuvo que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD el incumplimiento de una medida correctiva no está contemplada como una infracción administrativa, siendo que más bien lo que correspondería sería la imposición de multas coercitivas cuyos topes no superan las 100 UIT.
96. Sobre el particular debe manifestarse que el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispone lo siguiente:

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...) (Énfasis agregado)

97. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales, y de verificarse la existencia de infracción administrativa, se declararía la responsabilidad de la empresa, y dictaría las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. Asimismo, en caso se incumpla la medida administrativa, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes⁷¹.
98. En ese sentido, con la dación de la Ley N° 30230 se buscó que la consecuencia jurídica, esto es, la sanción se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia de dicha ley. Con lo cual a partir de la vigencia de la mencionada Ley, la Administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva correspondiente. No obstante ello –y conforme a la lectura de la mencionada

Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

disposición— ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA se encuentra facultado a reanudar el procedimiento administrativo sancionador y, en este caso, imponer la sanción correspondiente (multa o amonestación) por la comisión de infracciones sobre las cuales se declaró la responsabilidad administrativa.

99. Es por ello que lo expuesto por el administrado en el sentido que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD el incumplimiento de una medida correctiva no está contemplada como una infracción administrativa, carece de sustento legal pues, en este supuesto, el incumplimiento de la medida correctiva, no hace más que reanudar el procedimiento administrativo sancionador sobre el cual se determinó la responsabilidad de Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI y a través de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI sancionó a dicha empresa por cometer las infracciones administrativas imputadas en la primera de ellas. Por tal razón, debe desestimarse dicho argumento.
100. Por otro lado, el administrado argumenta que la metodología de ponderación de la multa usada por el OEFA se aleja de enfoques más objetivos referidos al valor de restauración o del costo asociado a aportar un hábitat equivalente al hábitat dañado. Al respecto, Petroperú señaló que el estudio Casey, usado como referencia para la resolución impugnada, presenta un contenido particularmente sesgado; sustentándose en la utilización de una "disposición a aceptar los daños" (DAA) en vez de "disposición a pagar para proteger el medio ambiente" (DAP); siendo que el enfoque basado en "la disposición a aceptar" puede ser muy subjetiva y es utilizada con menor frecuencia por los investigadores.
101. En ese sentido, el administrado señaló que el sesgo del estudio toma relevancia en los resultados obtenidos, pues el mismo establece que el hogar promedio daría 50% de sus ingresos para proteger el río, por encima y más allá del valor que obtienen de la utilización del mismo.
102. Adicionalmente, Petroperú señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no resuelve todos los aspectos sobre la ponderación de las multas, además contiene una serie de conceptos jurídicos indeterminados.
103. Al respecto, debe manifestarse que la disponibilidad de aceptar (DAA)⁷² proviene de un estudio que tiene por objetivo investigar la existencia de valores de no uso

Debe mencionarse que:

La Disposición a Aceptar (DAA), refleja la voluntad de una persona a aceptar una determinada cantidad de dinero para renunciar al uso de un bien público; mientras que la Disposición a Pagar (DAP) significa la máxima cantidad de dinero que una persona estaría dispuesta a pagar para obtener un bien público. Ambos criterios se utilizan en la aplicación del Método de Valoración Económica. Estos criterios son expuestos por diferentes economistas como Mitchell y Carson (1989), Kroeger y Casey (2007), Casey y Rivas (2008): A partir de este método directo de valoración de impactos ambientales, se puede estimar tanto el valor de uso como el valor de no uso (existencia, legado) de un servicio ecosistémico.

Fuente:

para comunidades nativas afectadas por derrames de petróleo en ductos. Dicho estudio estima la disponibilidad de aceptar una compensación ante potenciales riesgos de derrames de hidrocarburos. Los valores obtenidos por los autores se denominan valores de no uso o valores de uso pasivo, y representan el impacto directo del cambio en calidad ambiental sobre la utilidad individual.

104. Por lo tanto, respecto de los argumentos de apelación presentados por el administrado, en cuanto a que para el cálculo de la multa debió elegirse el método de Disposición a Pagar (DAP) y no así el método de Disposición a Aceptar (DAA), tal como propone DFSAI en base al estudio de Casey, Kahn y Rivas A. (2008), no tiene mayor fundamento técnico para la valorización del daño por derrame de petróleo y la compensación a los pobladores de Urarinas (Loreto).

105. En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de la sanción pecuniaria ascendente a 2 578,3 UIT impuesta a Petroperú en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 por la comisión de las infracciones ambientales establecidas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016, en el extremo referido a la obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI y en el extremo que impuso una multa ascendente a 2 578.30 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las infracciones ambientales establecidas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

Disposición a Pagar Vs. Mejor Disposición a ser Compensado por mejoras medioambientales: Evidencia empírica. Salvador del Saz Salazar y Leandro García Menendez, Universidad de Valencia, Departamento de Economía Aplicada II., febrero del 2002.
Economía y Medio ambiente: Herramienta de valoración del Ambiente, Pedro Linarez Llamas, y Carlos Romero López, Universidad Pontificia Comillas de Madrid y Universidad Politécnica de Madrid, 2008.



TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 2 578.30 Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., Comunidad Nativa de Cuninico, Comunidad Nativa San Francisco, Instituto de Defensa Legal, Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible y Sr. Armando Arce Del Águila, asimismo remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental